

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00552-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en calidad de subrogataria de **PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS EMPRESA UNIPERSONAL EU** contra **OSCAR JAVIER GARCIA BUITRAGO** y **FREDDY JOHAN DAVILA AMADOR**, este Despacho advierte que la obligación a ejecutar no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal, por ello, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario puntualizar que mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo, respecto del cual es imprescindible que la misma sea **clara, expresa y exigible**, a voces del artículo 442 del C.G.P.

Continuando con lo expuesto, lo cierto es que el título que se pretenda ejecutar debe contener obligaciones **expresas, claras y exigibles**, por ello, se ha de analizar cada uno de tales elementos: en cuanto al primer requisito, este *“implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*¹; aunado a lo anterior; el segundo requisito refiere a la claridad de la obligación es decir, “que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, **que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor**”² (Negrita y subraya fuera del texto)

Frente al tercer requisito, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible”*³.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el dossier y en relación con el requisito de la claridad, se advierte que la parte actora allegó certificado de incumplimiento de los cánones de arrendamiento de los meses de enero de 2020 a septiembre de 2021 como báculo de ejecución, y dentro de su contenido se observa la fecha efectiva de pago por parte de la subrogataria a la arrendadora, el lapso comprendido y el valor cancelado; no obstante, el periodo comprendido entre el **01 al 31 de diciembre de 2020** se relaciona dos veces por valores diferentes uno de ellos por **QUINIENTOS MIL PESOS (500.000)** y el otro por **VEINTITRES MIL PESOS (23.000)**; así mismo se avizora que en el periodo del **01 al 31 de mayo de 2021** se relaciona en el certificado 3 veces por los siguientes valores, el primero por valor de **OCHO MIL PESOS (8.000)**, el segundo por valor de **QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (523.000)** y el tercer valor por

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo II, Parte Especial Octava Edición. 2017. Pág. 508.

² Ibídem.

³ Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial t. LIV, página 383.

QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (531.000), motivo por el cual **no resulta clara** la obligación cuyo pago se pretende, más allá de toda duda, situación que no puede sanearse por estar contenida en el mismo documento que sirve como base de ejecución; por consiguiente, se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. es decir no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que es al acreedor a quien corresponde demostrar su derecho subjetivo, y en el caso sub judice no se cumplió con esa carga. No sobra advertir que los requisitos procesales del artículo 422 ibídem, deben concurrir de manera coetánea, para proceder con el auto que libre la orden de pago por las sumas contentivas bien en el título valor, ora en el título ejecutivo.

Así las cosas, este Despacho judicial.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en calidad de subrogataria de **PASEO ESPAÑA INMOBILIARIA ABOGADOS EMPRESA UNIPERSONAL EU** contra **OSCAR JAVIER GARCIA BUITRAGO** y **FREDDY JOHAN DAVILA AMADOR**

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ